

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertinencia Rad: 2018-00043-01


Se admite en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada del presente litigio, contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña, Cundinamarca.

Atendiendo las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente proveído el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aa8769ac8c8eba36b8ebc535c9e0e7a3d520e98c60cba5b0ea5503402e1675

Documento generado en 12/05/2021 04:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Rad. 2018-00075

Teniendo en cuenta que el demandante en reconvención dentro del término concedido no subsanó la demanda de reconvención, se dispone RECHAZAR la misma. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 13/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459f3af61d209c797f7b895b35823110c18035d52eca9a446c8740fabce78623

Documento generado en 12/05/2021 04:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Rad. 2018-00075

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado Jhon Michael Acosta Gómez, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades, ora, fallos inhibitorios.

Dentro de aquéllas aparecen contempladas las propuestas por la parte demandada, enunciadas así:

En cuanto a la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, al ver los argumentos de la parte pasiva, y revisado el proceso que nos ocupa, observa esta juez de instancia que esta excepción previa no puede salir avante, como quiera que la demanda cumple con los requisitos señalados por la ley, para su admisión y trámite.

Avístese que el artículo 61 del Código General del Proceso, estatuye que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, norma de la que se desprende que para que exista dicha clase de litisconsorte se debe verificar si al caso se debe citar a persona distinta del demandado, pues sin su comparecencia el proceso no podría ser fallado.

Entonces, sea lo primero señalar que el asunto que es objeto de estudio corresponde a un trámite verbal cuyo objeto es La reivindicación o acción de dominio que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, tal y como lo prevé el art. 946 del Código Civil Colombiano, situación esta que deja entrever que cuando una persona ha ocupado una propiedad, sin que exista un contrato, por ejemplo, de arrendamiento, y se adueña de este, el verdadero propietario debe recurrir a la justicia civil mediante un proceso que permita reivindicar su dominio, y luego una vez la sentencia a su favor quede ejecutoriada puede exigir al ocupante que desaloje el inmueble, pues, adviértase además que aquí entra a jugar un papel

importante el concepto de posesión, como quiera que quien ocupe la propiedad ajena debe hacerlo en calidad de poseedor.

En este sentido, tenga en cuenta el excepcionante que la acción reivindicatoria se dirige en contra de los poseedores, conforme lo prevé el art. 952 del Código Civil Colombiano, mas no, en contra de los titulares de derecho real de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria como señala el apoderado pasivo en su escrito por medio del cual plantea la excepción que se estudia.

Ahora bien, nótese que para el momento de presentación de la demanda el actor presentó la acción que nos ocupa, en calidad de heredero del causante Luis Alberto Gómez, circunstancia aceptada por la ley sustancial, por lo que tampoco por esta razón puede tenerse en cuenta los fundamentos del excepcionante.

Así, sin más consideraciones, la excepción propuesta por el abogado del demandado Jhon Michael Acosta Gómez, deberá ser denegada por improcedente.


En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca

DISPONE:

1. Declara no probada la excepción previa de *“no comprender toda la demanda a todos los litis consortes necesarios”*, propuesta por el apoderado del demandado Jhon Michael Acosta Gómez.
2. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4464820cb1b396c5ed5220fdad84ba60913ee4bbccc1a511b3bc05b0dcdb173b

Documento generado en 12/05/2021 04:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2018-00120-01


Se admite en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada del presente litigio, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Atendiendo las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente proveído el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f5351f6dadd8a36e6a60c9e13f750101f86c36ba3ffdbc5aad18ade6d04915

Documento generado en 12/05/2021 04:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-00031

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 6 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que a voces del Decreto 806 de 2020, no es dable como puntos de inadmisión los señalados en los numerales 2, 3 y 4 del auto atacado, veamos:

De cara a lo señalado en el numeral 2º, basta con extraer que los mismos aparecen aportados dentro del pagaré que suscribieron los demandados Señores María Isabel Beltrán Méndez y Diego Alexander Vergara Beltrán. Por tal motivo, no se haría necesario probar como se obtuvieron los correos electrónicos en virtud de que dentro del título valor aportado en la demanda aparecen inscritos los mismos junto a la firma del pagaré y su dirección física.

En lo que respecta a los numerales 3º y 4º, señala que de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro de un proceso donde se soliciten medidas cautelares o previas, no será necesario enviar copia de la demanda a la parte pasiva, toda vez que precisamente ese es uno de los fines de tales medidas, que las mismas no se den a conocer a los demandados, hasta tanto no se hayan practicado.

Razón por lo cual, solicita se reponga la providencia recurrida, en el sentido de dejar sin valor ni efecto los pedimentos vistos en los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 6 de abril hogaño.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, como quiera que le asiste razón al recurrente, de cara a las previsiones previstas en el Decreto 806 de 2020, aplicable en el auto que se ataca.

En primer lugar, nótese que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Así, y para el caso bajo estudio dable es señalar que los correos electrónicos informados por la parte ejecutada fueron extraídos del pagaré base de

la ejecución pretendida, como se logra advertir luego de una nueva revisión de las piezas procesales, luego de la manifestación del actor. Razón por lo cual, resulta ineficaz, procesalmente, solicitar información que ya obra en el cartular.

Descendiendo y de cara a lo señalado en los numerales 3º y 4º del auto atacado, indíquese a su vez que, conforme lo señalado en el inciso 4º del 6º del Decreto 806 de 2020, que, "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", se avista por parte del despacho un yerro de carácter procesal, ya que en efecto no puede desconocerse que se pide junto con la solicitud de ejecución que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 -93474, lo que deja sin sustento jurídico el requerimiento hecho en la providencia recurrida. Motivo por el cual, estos puntos deberán ser revocados de la providencia impugnada.

Así las cosas, y como se haya señalado en precedencia se repondrán el auto atacado, en lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4 del auto de 6 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER los numerales 2º, 3º y 4º de la providencia adiada 6 de abril de 2021, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Se mantiene incólume la causal de inadmisión descrita en el numeral 1º del auto de 6 de abril de 2021.

TERCERO: Por secretaria, continúese contabilizando el término con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc0a1c011bda7ff5fec0d36fa64729d9bf5740197002b2cdba64d778683318

Documento generado en 12/05/2021 04:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>